

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El artículo 1.º del decreto de este Ministerio fecha 25 del corriente mes, dispone que las Comisiones gestoras encargadas de la administración de las Diputaciones provinciales continúen formadas con igual número de Vocales al señalado en el decreto-ley de 21 de Abril de 1931; y como se han suscitado dudas acerca de si en virtud de dicho precepto debe o no considerarse actualmente en vigor el decreto-ley de 2 de Mayo del mismo año, que confiere a los Gobernadores civiles la facultad de ampliar el número de Vocales representantes del distrito de la capital en las referidas Comisiones gestoras,

Este Ministerio ha tenido a bien aclarar dichas dudas en el sentido de que siendo este último decreto-ley de 2 de Mayo de 1931 complementario del anterior, y hallarse en toda su vigencia, puede y debe ser aplicado por los Gobernadores civiles.

Madrid 30 de Septiembre de 1933.—DIEGO MARTINEZ BARRIOS.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de las de Cataluña.

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar los lamentables incidentes que a diario se suscitan en ruta con los viajes que realizan los Delegados e Inspectores de Trabajo, y como aclaración al artículo 7.º del

decreto de este Centro de 22 de Junio de 1932, que les reconoció derecho a viajes gratuitos,

Este Ministerio ha resuelto que los Delegados e Inspectores provinciales de Trabajo pueden viajar libremente en los trenes, tan sólo dentro de sus respectivas provincias, exhibiendo para ello el carnet que los acredite como tales y que los auxiliares de las Delegaciones e Inspectores auxiliares de Trabajo podrán disfrutar de idéntico beneficio, presentando además la orden correspondiente de su Jefe inmediato, que acredite la necesidad del viaje, siendo preciso a todo el personal de que queda hecha mención, incluso a los Delegados, cuando hayan de venir a Madrid e incorporarse a sus destinos, acompañar al carnet orden firmada por el Sr. Director general de Trabajo que justifique aquellos extremos; debiendo ser considerados como viajeros sin billete los que no se ajusten a lo preceptuado en esta disposición.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Septiembre de 1933.—RAFAEL GUERRA DEL RÍO.—Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(Gaceta del día 28 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REGLAMENTO del Colegio nacional de ciegos

(Continuación)

Art. 42. Los Profesores adjuntos se encargarán de las enseñanzas en la forma que le sea ordenado por la Dirección.

Art. 43. La plaza de Psicotécnico, que gozará de las mismas prerrogativas, derechos y condiciones económicas que los Profesores numerarios, se proveerá por concurso de méritos entre aquellas personas que posean títulos o certificados de haber efectuado estudios de psicotecnia y de orientación profesional. Los actuales Profesores de Sección de cultura general pasarán a Profesores numerarios, y los de Sección, adscritos a música y auxiliares, a Profesores adjuntos, respetando a unos y a otros toda clase de derechos adquiridos y sin perjuicio de lo que sobre sueldos, remuneraciones y quinquenios se disponga en el presupuesto del Estado.

Art. 44. Los Profesores serán responsables del orden y disciplina en sus respectivas clases, a las que asistirán con puntualidad, dando cuenta a la Dirección de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de los alumnos. Asimismo tienen la obligación ineludible de asistir a cuantos actos sean convocados por el Director.

Art. 45. El número de horas de clases diarias serán de cinco, como máximo, para cada uno de los Profesores y disfrutarán, además de las vacaciones especiales para el Colegio, que serán de 15 de Julio al 15 de Septiembre, de todas aquellas otras que determine el almanaque escolar.

Art. 46. Las plazas de Maestro de taller se proveerán también por concurso. Los elegidos serán contratados por cursos prorrogables cuantas veces sea necesario, si su labor es fructífera y eficiente; en el caso que convenga a los intereses del Colegio, podrá llamarse personal extranjero especializado en los Colegios similares de sus países. Estos contratos no podrán rebasar el máximo de dos años.

Art. 47. Los Profesores numerarios y adjuntos constituirán Juntas de Profesores para aquellos períodos de la enseñanza en que intervengan. También se constituirán en Juntas los Maestros de talleres. Estas Juntas celebrarán sesión ordinaria por lo menos, una vez cada mes y cuantas extraordinarias estime procedentes el Director.

Art. 48. Serán atribuciones de la Junta de Profesores:

1.^a Tratar de la marcha de la enseñanza en los períodos en que actúen, aplicación y conducta de los alumnos, proponiendo a la Dirección cuantos ensayos pedagógicos o reformas convenga introducir en las clases para asegurar la mayor eficacia de su magisterio.

2.^a Redactar, en colaboración con el Director los programas de la Escuela primaria y enseñanzas complementarias.

3.^a Proponer los alumnos que hayan de ser premiados por su aplicación, aprovechamiento y conducta con los fondos o legados que existan para tal objeto.

4.^a Estudiar y formular presupuesto del material de enseñanza que necesiten durante el curso.

5.^a Elegir Bibliotecario y Secretario de Juntas.

6.^a Determinar los alumnos a los cuales pueda expedírseles el certificado de cultura primaria. Asimismo determinar la conveniencia de establecer pruebas que sirvan de estímulo a los alumnos.

7.^a Trazará el plan de trabajo de los cursos del «Seminario» y designará los Profesores u otras personas que han de intervenir en los mismos; y

8.^a Proponer al Director cuantas iniciativas conduzcan al mejoramiento de la enseñanza y al establecimiento de instituciones circun y post-escolares.

Art. 49. Las obligaciones del Psicotécnico son:

1.^a Realizar el examen psicopedagógico de los alumnos en el momento de ingreso.

2.^a Llevar un registro paidológico, que se completará con observaciones pedagógicas que tendrán los Profesores la obligación de hacer durante el curso.

3.^a Hacer la ficha psicotécnica de cada alumno, que asegure el control y eficiencia de su trabajo y el acierto de la orientación que se le imprima.

4.^a Vigilará, de común acuerdo con los Maestros de talleres, el trabajo de los alumnos, para mejor determinar su orientación profesional definitiva.

5.^a Estará al frente de la oficina de orientación profesional, que estará abierta en todo momento a cuantos ciegos se presenten demandando auxilio o consejo para la elección o cambios de profesión.

6.^a Llevará cuantas estadísticas, registro e informaciones sean necesarias para un completo estudio del problema profesional y social de los no videntes que permitan al Colegio y al Comité de tutela social las mayores garantías de su eficacia en sus actuaciones; y

7.^a Formará parte de la Junta de Profesores y Maestros de talleres.

CAPITULO V

Del Director, Secretario y personal administrativo y subalterno

Art. 50. Cuando vaque la plaza de Director,

se proveerá por concurso entre Profesores de Escuelas Normales y Profesores de este Colegio que reúnan las condiciones siguientes, que serán, a su vez, de preferencia, en el orden que se enumeran.

1.^a Haber desempeñado funciones directivas de un Centro por un periodo mínimo de cinco años.

2.^a Haber estado al frente de residencias o internados.

3.^a Demostrar por medio de certificados u otros testimonios que conoce instituciones similares del extranjero.

4.^a Poseer títulos que le acrediten para las funciones de contabilidad y administración inherentes al cargo.

5.^a Poseer otros títulos y, entre los universitarios, con preferencia el de Médico

6.^a Poseer buenos servicios a la enseñanza, en los que se acredite su capacidad de iniciativa y espíritu de reorganización.

7.^a Poseer servicios en otros Centros docentes; y

8.^o Haber desempeñado la Dirección del Colegio.

Los concursantes presentarán trabajos de investigación personal, certificados y testimonios de su gestión en las funciones que desempeñen o hayan desempeñado en la enseñanza de ciegos o en la Dirección del Colegio. Además presentarán una Memoria en se exponga su criterio personal sobre lo que ha de ser la Dirección del Colegio Nacional de Ciegos en su doble aspecto pedagógico y administrativo. El Consejo de Cultura nacional fallará el concurso, y a su propuesta, el Ministro hará el nombramiento. El Director ha de habitar necesariamente en el Colegio y disfrutará del sueldo o remuneración que se disponga.

Art. 51. Sea cual sea la forma y origen del nombramiento de Director se hará por un periodo de dos años, pasados los cuales, si la obra que ha realizado y la que proyecta realizar ponen de relieve sus dotes directivas, se le confirmará definitivamente en el cargo.

Art. 52. El Director es el Jefe inmediato de todos los Profesores, Médicos, alumnos, empleados y dependientes del Colegio, quienes deberán cumplir cuanto aquél les ordene en armonía con lo que disponga este reglamento, disposiciones complementarias e instrucciones que la Superioridad le comunique.

Art. 53. Las atribuciones y obligaciones del Director serán:

1.^a Adoptar cuantas medidas estime necesarias para la mejor administración del Colegio,

orden y regularidad en las clases y talleres y mayor provecho en las enseñanzas.

2.^a Proponer al Ministro y al Director general de Primera enseñanza cuantas iniciativas o reformas aconseje la experiencia con respecto a la administración o a la enseñanza.

3.^a Representar al Colegio en todos los actos oficiales.

4.^a Decretar la admisión y expulsión de los alumnos.

5.^a Ejercer las funciones administrativas y de contabilidad del Colegio. A este efecto se llevarán, bajo su responsabilidad, los necesarios libros en que consten con claridad y precisión los ingresos y gastos del Colegio en sus distintas dependencias.

6.^a Presidirá las Juntas de Profesores, Maestros de talleres y Consejo médico.

7.^a Hará cumplir estrictamente el horario de clases, oficinas, talleres y el que rija para el internado.

8.^a Inspeccionará todos los servicios, siendo responsable del buen orden, régimen interior, aseo, limpieza, alimentación e higiene del Colegio.

9.^a Amonestar en caso necesario a los Profesores, Maestros de talleres, Médicos, personal administrativo y subalterno, proponiendo a la Superioridad las correcciones de mayor importancia, si a ellas se hicieran acreedores.

10. Nombrar y despedir a los empleados, dependientes y obreros que contrate para los distintos servicios del Colegio.

11. Será Inspector nato de las enseñanzas que se den en la Institución, siendo responsable de la organización y marcha de las mismas.

12. Estará en continua convivencia con los Profesores y alumnos, con aquéllos, para recoger sus iniciativas y observaciones y devolverles sugerencias y estímulos para que superen su tarea; y con éstos, para modelar su espíritu, y

13. Visitará diariamente todos los servicios, alentando o corrigiendo al personal y procurará con su presencia en todos los actos y en todos los momentos de la vida del Colegio imprimir su sello personal, para lograr la unidad y la disciplina que haga fecunda la labor del Centro.

Art. 54. Existirá un Secretario general, que será elegido por votación de todos los Profesores, pudiendo recaer la elección en uno de ellos, que necesariamente ha de ser vidente, o en funcionario administrativo. El que resulte será propuesto a la Superioridad para el nombramiento.

Art. 55. Las obligaciones y funciones del Secretario serán:

1.^a Instruir expedientes y extender las con-

sultas y comunicaciones que necesite dirigir el Colegio, llevando los libros de registro de cuantos asuntos se tramiten en el mismo.

2.^a Llevar los libros de matrículas y clasificación de los alumnos.

3.^a Expedir las certificaciones que reclamen los Profesores y los alumnos.

Art. 56. A las inmediatas órdenes del Secretario habrá dos oficiales de Secretaría y una mecanógrafa, más el personal que la Superioridad designe.

Art. 57. El Colegio tendrá como mínimo dos subalternos del cuerpo de porteros.

CAPITULO VI

De los alumnos

Art. 58. Al ingresar en el Colegio, los alumnos serán objeto de un examen médico psicopedagógico, para ser clasificados en el grado de enseñanza y formación profesional que les corresponda.

Art. 59. La edad para el ingreso será la comprendida entre tres y catorce años, pudiendo permanecer en el Colegio hasta los veinte.

Art. 60. El exceso de edad podrá dispensarse en casos excepcionales debidamente justificados. Los alumnos que adquieran la formación profesional saldrán del Colegio aun cuando no hayan cumplido los veinte años.

Art. 61. Los alumnos se clasificarán en internos y externos, los cuales podrán ser pensionados y pensionistas. Se entiende por pensionados, aquellos alumnos a quienes el Estado, Diputación o Ayuntamientos costeen la alimentación y enseñanza y estancia completa en el Colegio. Serán pensionistas, los que pagan directamente su pensión al Colegio.

Art. 62. Los alumnos externos pensionados o pensionistas recibirán la educación y enseñanza en el Colegio, donde harán el desayuno y la comida del medio día.

Art. 63. El número de plazas para internos será de 300, pudiendo aumentar si lo permiten las condiciones del local y las disponibilidades económicas del Colegio. El número de alumnos externos, retribuyentes o gratuitos, no tendrá otro límite que el que imponga la capacidad del local y el número de Profesores disponible. Las plazas para unos y para otros serán fijadas por el Director, con la debida anticipación, en el tablón de anuncios.

Art. 64. La cuota de los alumnos pensionados o pensionistas será de 1.250 pesetas por curso, pagadas por trimestres adelantados, más los gastos que ocasione su permanencia en el Colegio. Los alumnos externos retribuyentes abona-

rán 75 pesetas mensuales. Estas cuotas podrán aumentarse o disminuirse por la Dirección, debidamente autorizada por la Superioridad, en relación con el precio de las subsistencias y el estado económico del Centro.

Art. 65. El aspirante a ingreso en el Colegio ha de reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ser ciego o ambliope.

2.^a Estar comprendido en la edad reglamentaria, extremo que acreditará acompañando la certificación de su nacimiento.

3.^a Estar revacunado, si no ha padecido viruela, y no sufrir enfermedad alguna contagiosa.

Los anormales no serán admitidos hasta tanto el Colegio no organice la enseñanza y educación de los mismos.

Art. 66. El ingreso se solicitará del Sr. Director por instancia firmada por los padres o tutores. Los aspirantes a pensionados acompañarán certificado de información de pobreza hecha ante el Juez municipal y tres testigos del pueblo de su procedencia.

Art. 67. Una vez reconocidos y comprobados sus expedientes, los aspirantes serán incluidos por orden de fecha de su petición y una lista, con sujeción a la cual se cubrirán las vacantes que ocurran.

Dicha lista llevará una columna llamada de excepciones, en la que estarán comprendidos los huérfanos de padre, los que tengan otro u otros hermanos ciegos. Estos alternarán por terceras partes en la ocupación de las vacantes, proveyéndose las dos primeras en los turnos antiguos de la lista general, y la tercera, en el más antiguo de la de excepciones, y así sucesivamente. Cuando sean dos hermanos los que soliciten, irá a excepciones el mayor. La lista de aspirantes, a ingreso, así como la de las vacantes que vayan produciéndose, estarán constantemente expuestas en el tablón de anuncios.

Art. 68. Al terminar el curso se declararán las vacantes, adjudicándose las plazas que resulten en la forma que determina el artículo anterior. Los aspirantes que obtengan plaza deberán presentarse en el Colegio durante la segunda quincena del mes de Septiembre, que deberá venir acompañado de su representante legal, el cual designará la persona residente en Madrid que ha de representarle y con quien ha de entenderse el Colegio. Este encargado no será en modo alguno funcionario del establecimiento.

Art. 69. Todo alumno que pasando quince días, después del señalado para presentarse a ingreso, no lo hiciere sin justificación debida, perderá la plaza; asimismo la perderán los externos

que cometieren 15 faltas seguidas sin justificación.

Art. 70. Cuando enfermase algún alumno, si la enfermedad fuere contagiosa, se trasladará el enfermo a un Hospital, si no existiese en el Colegio pabellón de aislamiento.

Art. 71. Los alumnos que cometiesen faltas graves y resultasen rebeldes a la debida corrección serán expulsados por el Director del Colegio.

Art. 72. En lo que se refiere a salidas, visitas, equipo de los alumnos y otros detalles, se observará lo que determine el reglamento de servicio interior que redacte el Director.

CAPITULO VII

Residencia. Vida interna del Colegio

Art. 73. La vida interna del Colegio, organizada en residencia, tendrá carácter de hogar donde los alumnos adquieran hábitos de convivencia en un ambiente de ternura y de pulcritud física y moral.

Art. 74. En la residencia habrá dormitorios, debidamente separados, para párvulos, para niños de edad escolar y para adultos, de uno y otro sexo.

Art. 75. Para conducir la vida espiritual de la residencia, intervenir en todos los aspectos de la vida en común y a las inmediatas órdenes de un Director, se nombrarán del Escalafón de Maestros nacionales un Maestro y una Maestra, que serán auxiliares jefes de la residencia y estarán encargados además de clases complementarias. Disfrutarán sobre su sueldo de la indemnización que se consigne en presupuesto, más comida, ropa limpia y habitación. Estos nombramientos se harán por curso, renovables a propuesta del Director.

Art. 76. Los auxiliares jefes de la residencia serán ayudados en sus funciones por el personal interno de uno y otro sexo que se nombre por el Director. Disfrutarán de la remuneración que se fije para cada caso, mas la comida, ropa limpia, y habitación.

Art. 77. Las obligaciones y atribuciones de los auxiliares jefes del internado son:

1.ª Hacer vida en común con los residentes, desplegando todo su celo y tacto para encauzar con tono elevado la vida corporativa.

2.ª Hacer cumplir los horarios por parte de los alumnos, procurando que en ningún caso sufran alteración, sin que lo hubiese ordenado el Director.

3.ª Completarán con lecturas, en el diálogo espontáneo o provocado y en cuantas ocasiones ofrezca la continua e íntima convivencia con los

alumnos, la acción educadora y cultural de la Escuela.

4.ª Tratarán a los residentes con afecto y cortesía, siendo responsables del orden y de la disciplina.

5.ª En el caso de que algún residente observe conducta irregular intensificará cerca de él su acción pedagógica, empleando toda clase de sugerencias y medios suasorios hasta hacerle variar en su comportamiento.

6.ª Recibirán del Director normas e inspiraciones para el mejor acierto en su cometido, informando a éste de los más mínimos detalles de la vida corporativa, a fin de que su corrección o estímulo conserve la tónica de la vida espiritual y material del internado.

7.ª Ejecutarán cuantas órdenes comunique el Director y las obligaciones que se desprendan del reglamento del interior.

Art. 78. El personal colaborador de los auxiliares jefes de la residencia tendrán determinadas sus obligaciones en el reglamento del servicio interior.

Art. 79. Para regir los servicios propiamente del hogar a las inmediatas órdenes del Director y nombradas por el mismo por cursos renovables, habrá una ecónoma con el sueldo o remuneración que se le asigne, más habitación, comida y ropa limpia.

Art. 80. Los deberes y atribuciones de la ecónoma son:

1.º Encauzar todo lo referente a vivienda y comida.

2.º Vigilar la limpieza del establecimiento, procurando que lo mismo en la residencia que en las clases y talleres, dicha limpieza sea absoluta.

3.º Se encargará en todo lo referente a la ropa de la casa y vestuario de los alumnos, cuidándose de advertir al Director de lo que sea necesario reponer y de que las encargadas de su lavado y conservación lo hagan como es debido.

4.º Vigilará todo lo referente a la compra de alimentos, esmerándose en conseguirlo en las mejores condiciones de calidad y economía posible, no permitiendo despilfarros ni tampoco indebidas mermas de las raciones.

5.º Tendrá la Jefatura inmediata de todo el personal afecto al servicio doméstico, siendo responsable de las faltas que éstos cometan en sus funciones y del estado de disciplina de los mismos.

6.º Propondrá al Director el personal que por sus condiciones ha de contratarse por cursos o ha de despedirse por faltas cometidas o inadapta- ciones al servicio que se le encomiende.

7.º Llevará los libros de contabilidad, que pa-

ra una buena administración se le encarguen por el Director; y

8.º Ejecutará cuantas órdenes reciba del Director y tendrá, además, las obligaciones que se especifiquen en el reglamento del servicio interior.

CAPITULO VIII

Servicio sanitario

Art. 81. Para el servicio sanitario del Colegio existirá un Cuerpo médico, ayudado de enfermeras, que se compondrá: de un Médico general, de un Oftalmólogo, de un Otorrinolaringólogo, de un Pediatra y de un Odontólogo. Tendrán los sueldos, quinquenio o remuneraciones que se fijen en el presupuesto general del Estado. Asimismo existirán tantas señoritas enfermeras, con la remuneración que se fije, como exija el servicio.

Art. 82 Son obligaciones generales de los Médicos las siguientes:

1.ª Asistencia médica gratuita a los alumnos del Colegio.

2.ª Servir el policlínico gratuito donde pueda acudir todo ciego en particular y el público en general. El policlínico se organizará en la forma que acuerde el Consejo médico para mejor asegurar su eficacia social.

3.ª Reconocer con toda minuciosidad, cada uno dentro de especialidad, a los aspirantes a ingreso en el Colegio y cuantas veces ingresen después de vacaciones o licencias, dando cuenta por escrito a la Dirección si son admisibles o no dichos alumnos.

4.ª Pasar visita diaria y asistir al policlínico en las horas que se determinen.

5.ª Reconocer a todo el personal que, como auxiliares, vigilantes, dependientes, etc., tengan que convivir con los alumnos.

6.ª Cuando lo ordene la Dirección comprobarán y justificarán de las enfermedades que aleguen los Profesores, personal administrativo, subalterno y demás dependientes del Colegio.

7.ª Llevarán las fichas médicas antropométricas que les corresponda dentro de su especialidad, en las que se irán anotando cuantos accidentes o enfermedades padezcan los alumnos.

8.ª Efectuarán las operaciones quirúrgicas dentro del campo de su especialidad, siendo ayudados en dichas intervenciones por los restantes facultativos.

9.ª Informarán diariamente al Director del estado de los alumnos que visiten.

10. Vigilarán, cada uno dentro de sus específicas actividades, el desarrollo fisiológico y psíquico de los alumnos.

Art. 83. Bajo la presidencia del Director se constituye el Consejo médico, que estará integrado por todos los Médicos encargados del servicio del Colegio Nacional de Ciegos.

Art. 84. El Consejo celebrará, por lo menos, una reunión bimensual y cuando lo estime necesario el Director, para consultarles sobre el estado sanitario del Colegio o cuantas veces lo pidan los facultativos, para tratar de la mejor organización de los servicios del internado o del policlínico.

Art. 85. Serán Vicepresidente y Secretario del Consejo los que sean elegidos por sus compañeros para tales cargos. El Vicepresidente asumirá la Jefatura inmediata de todos los servicios sanitarios del Colegio.

Art. 86. Los derechos y obligaciones del Consejo serán:

1.º Informar a la Dirección y darle normas en cuanto se refiere a la higiene del establecimiento y de los alumnos.

2.º Organizar los servicios del policlínico, redactando el reglamento por el cual ha de regirse.

3.º Proponer a la Dirección las horas en que han de efectuarse las visitas médicas y los días de reconocimiento general. Este horario se confeccionará sin producir intercepciones con el que rija para clases y talleres.

4.º Determinar la forma en que han de efectuarse las suplencias en casos de ausencias legales, enfermedades justificadas o en periodo de vacaciones.

5.º Proponer a la Dirección el nombramiento de facultativos, agregados meritorios, con carácter gratuito, cuando así lo exija el servicio. Estos nombramientos se harán por cursos renovables, a juicio del Consejo.

6.º Redactar el reglamento a que se han de someter las enfermeras.

7.º Organizar la enseñanza de masajistas.

8.º Redactar a la terminación de cada curso una Memoria del estado sanitario del Colegio y de los servicios prestados en el mismo y en el policlínico.

9.º Formular presupuesto de los gastos y del material indispensable para efectuar el cometido que les encomienda este reglamento.

10. Administrar los donativos, legados o subvenciones que se otorguen al servicio sanitario del Colegio Nacional de Ciegos.

11. Colaborar intensamente en los actos de divulgación cultural del Colegio o conferencias sobre higiene y profilaxis, especialmente de la ceguera.

Art. 87. Las plazas de Médicos se proveerán

por concurso-oposición. Las condiciones que han de reunir los solicitantes serán:

1.^a Ser Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía.

2.^a Ser Maestro de Primera enseñanza.

(Se continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO,
CATASTRAL Y DE ESTADÍSTICA

Circular

En virtud de lo establecido en los artículos 14 y 11 del decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de Junio de 1931, sobre rectificación en las listas de Jurados,

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Dentro de los quince días siguientes al de la publicación de esta circular en la *Gaceta de Madrid*, los Jueces de primera instancia e instrucción remitirán a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística respectivas, relaciones certificadas que comprenderán a los individuos de uno y otro sexo que estén incluidos en los apartados siguientes:

a) Los procesados criminalmente.

b) Los condenados a penas aflictivas o correccionales para los que no hayan transcurrido quince años sin delinquir después de haber extinguido la condena.

c) Los condenados dos o más veces por causa de delito.

d) Los quebrados no rehabilitados.

e) Los concursados que no hayan sido declarados inculpables.

Lo mismo harán: Los Delegados de Hacienda con los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes para los que esté expedido mandamiento de apremio; los Alcaldes con los que hayan sido socorridos en el corriente año como pobres de solemnidad, y los Jueces municipales con los fallecidos desde 1.º de Septiembre que tuviesen treinta y más años y supieran leer y escribir.

Los Alcaldes remitirán además una relación certificada de las personas de uno y otro sexo que, a partir de 1.º de Septiembre de 1932, pudieran haber adquirido el derecho a figurar en las listas de Jurados por:

a) Ser mayor de treinta años, saber leer y escribir, ser cabeza de familia y vecino del término municipal con cuatro o más años de residencia en el mismo.

b) Los que sin ser cabeza de familia tengan título académico o profesional o hayan desempeñado cargo público con haber de 3.000 pesetas o

más, siempre que reúnan las restantes condiciones del apartado anterior.

c) Las mujeres casadas de treinta y más años de edad que sepan leer y escribir y lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal, no comprendidas en el apartado anterior.

2.º El día 3 de Noviembre próximo y en los locales de las Secciones provinciales de Estadística se constituirá en Tribunal: un Magistrado designado por el Presidente de la Audiencia, el Jefe de la Sección provincial de Estadística y un funcionario del Gobierno civil, nombrado por el Gobernador, que actuará de Secretario. Este Tribunal procederá a verificar el sorteo y a elegir los individuos que han de figurar en las listas definitivas, en la forma que dispone el artículo 11 del mencionado decreto de 18 de Junio de 1931, teniendo en cuenta los individuos que constan en las certificaciones anteriormente expresadas para incluir o excluir a los que corresponda.

3.º De las listas definitivas se harán dos copias, una de las cuales será remitida al Presidente de la Audiencia y otra al Gobernador civil para su inmediata publicación en el *Boletín oficial*.

Madrid, 28 de Septiembre de 1933.—El Director general, Luis Doporto.

(*Gaceta* del día 29 de Septiembre)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y en virtud de los concursos últimamente anunciados, han sido nombrados Secretarios por los respectivos Ayuntamientos los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 27 de Septiembre de 1933.—El Director general, Alvaro Pascual Leone.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Benejúzar (segundo nombramiento), D. Juan Mori Mora, Secretario de Benichembla.

Provincia de Burgos: Royuela de Río Franco, D. Victoriano Viyuela Garcia, Secretario de Boada de Roa-Quintanamanvirgo.

Provincia de Huesca: Tardienta (tercer nombramiento), D. José Baguer Bielsa, Secretario de Azaila (Teruel).

Provincia de León: Lucillo (Segundo nombramiento), D. Eleuterio Fernández Reyero, Secretario de Andilla (Valencia).—Villamartin de Don Sancho, D. Antonio Mateos Fernández, Secretario de Villamarmol.

Provincia de Palencia: Soto de Cerrato, don

Juan Galera López, Secretario de Nacimiento (Almería).

Provincia de Soria: Candilichera (tercer nombramiento), D. Basilio Muñoz Tejedor, Secretario de Calcena (Zaragoza).—Sarnago, D. Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera.

Provincia de Valencia: Alquería de la Condesa, D. Francisco Luis Sebastian Ferragut (caso cuarto).

Provincia de Zamora: Morales del Vino (quinto nombramiento), D. Isacc Diaz del Camino, Secretario de Amieva (Oviedo).—Quintanilla del Olmo (cuarto nombramiento), D. Angel Vaquero Ballester, Secretario de Argañin.

Provincia de Zaragoza: Tosos (segundo nombramiento), D. Juan Galera, López Secretario de Nacimiento (Almería).

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 28 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Ronda, en la provincia de Málaga, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (Gaceta del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al

modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario del 4 por 100 (cuatro pesetas por ciento) por Real orden de 30 de Julio de 1920.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 123.461'41 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 246.922'82 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Ronda, Alpandeire, Arriate, Benaolán, El Burgo, Cartajima, Faraján, Igualaja, Juzcar, Montejaque, Parauta y Yunquera.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 30 de Septiembre de 1933.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1497

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las once del día siete de Noviembre próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de la siguiente finca, propiedad de D. Francisco Martínez García, vecino de Soria, embargada en juicio ejecutivo contra él seguido por D. Segundo Jiménez Pérez.

Una casa sita en esta ciudad, plaza de Bernardo Robles, número 5; linda izquierda, otra de Antonio Jodra, antes Angela Fernandez; Sur o frente, con la referida plaza; saliente o derecha, Gregorio Cecilia, y Norte o fondo, calle de la Doctrina; tasada en 44 850 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que se carece de titulación.

Dado en Soria a 29 de Septiembre de 1933.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 1509